

8. DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA GLOBAL POR AÑO ACADEMICO.

AÑO ACADEMICO	TOTAL	TEORICOS	PRACTICOS/ CLINICOS
1º	75	40	35
2º	76	42	34
3º	64	35	29
Libre configuración	28		

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18085 REAL DECRETO 971/1992, de 21 de julio, por el que se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes.

El Instituto Cervantes fue creado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, con la finalidad de promover el conocimiento del idioma español y contribuir a la difusión de la cultura española.

En dicha ley fundacional se encomienda al Patronato como órgano del Instituto, la misión de conocer los planes generales de actividades del Instituto y la Memoria anual del mismo, previamente a su aprobación por el Consejo de Administración, así como proponer las prioridades de actuación y cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

El desarrollo de las actividades del Instituto hace necesario proceder a la inmediata constitución efectiva del citado Patronato, así como a establecer las normas que han de regir la organización y funcionamiento de éste, de forma que pueda desempeñar la alta misión que le ha sido asignada por el legislador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, con informe del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Patronato, órgano rector del Instituto, funcionará de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. el Rey.

2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

- El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.
- El Ministro de Asuntos Exteriores.
- El Ministro de Educación y Ciencia.
- El Ministro de Cultura.
- El Presidente del Consejo de Administración.
- Los Vicepresidentes del Consejo de Administración.
- El Director del Instituto.

- El Presidente del Instituto de España.
- El Director de la Real Academia Española.
- El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua.

b) Veintidós vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, de la siguiente forma:

- Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.
- Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispano-americanas.
- Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.
- Tres vocales en representación de otras Instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

c) El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado anterior serán nombrados por un periodo de seis años, renovándose la mitad de ellos cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el periodo previsto en el apartado anterior, el Gobierno nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el periodo que restase al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado 2, que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo b), cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto de vocal vacante, hasta completar el mandato, quien le hubiera sustituido en el cargo.

Artículo 3.

Corresponden al Patronato las siguientes funciones:

1. Proponer las prioridades de actuación del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.
2. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, los planes generales de actividades del Instituto.
3. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la Memoria anual de actividades.
4. Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.
5. Proponer al Gobierno el nombramiento de dos Consejeros que representen al Patronato en el Consejo de Administración.

Artículo 4.

1. El Patronato se reunirá al menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste o a propuesta de

cualquiera de los Ministros que forman parte del mismo, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o de un mínimo de cinco de los restantes miembros del Patronato.

Quien pretenda la reunión del Patronato expresará de modo preciso el asunto o asuntos a incluir en el orden del día de la reunión cuya convocatoria inste.

2. La convocatoria, que deberá ser cursada con antelación suficiente, deberá expresar el lugar, la fecha y la hora, así como el orden del día de la reunión convocada.

3. Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de Honor o, en su ausencia, por el Presidente ejecutivo del Patronato o miembro del Gobierno en quien delegue.

4. El Secretario del Patronato levantará acta de cada reunión, en la que figurarán los acuerdos adoptados. Al Secretario corresponde la custodia de las actas y la expedición de certificaciones sobre su contenido. Al Presidente ejecutivo compete poner el visto bueno en las actas y en las certificaciones.

5. El Patronato, a propuesta de su Presidente ejecutivo o de un miembro del Gobierno en quien delegue, podrá adoptar aquellas reglas de funcionamiento interno que, en desarrollo de las presentes normas, sean necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

6. En lo no previsto en los apartados anteriores se aplicarán, con carácter supletorio, las reglas contenidas en las normas generales sobre procedimiento administrativo.

Disposición adicional única.

Los vocales del Patronato a los que hace referencia el artículo 2.2.b serán nombrados en la primera ocasión por un periodo de tres años, cumplidos los cuales, el Gobierno renovará por igual periodo, previo sorteo, cuatro vocales de entre los designados en representación de las letras y de la cultura españolas, tres de entre los designados en representación de las letras y de la cultura hispanoamericanas y del hispanismo, tres de entre los designados en representación de la Universidad, la enseñanza y las Reales Academias y uno de entre los designados en representación de otras instituciones sociales de carácter o incidencia cultural.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

• Dado en Madrid a 21 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

18086 ORDEN de 24 de julio de 1992 por la que se desarrollan los artículos 5.º, 6.º, párrafo segundo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas, y 7.º, 2.º, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, sobre especialidades farmacéuticas.

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en el artículo 5.º, 6.º, párrafo segundo, y el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, en el artículo 7.º, 2.º, establecen la posibilidad de que los ciudadanos extranjeros efectúen estudios de especialización en España en plazas docentes acreditadas que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, obteniendo al término de su formación el correspondiente título de Especialista.

Dicha previsión reglamentaria posibilita la formación en España de los Médicos y Farmacéuticos extranjeros, dentro del campo de la especialización, pudiendo atender así a la demanda de plazas de formación por parte de ciudadanos de países hispanoamericanos y de otros países con los que España tradicionalmente ha mantenido estrechas relaciones de tipo cultural.

Se trata, pues, de regular un sistema de acceso para ciudadanos extranjeros a plazas de formación sanitaria especializada que, teniendo acreditación docente, no pueden ser utilizadas en la convocatoria general de Médicos y Farmacéuticos residentes, posibilitando la obtención del título de Médico o Farmacéutico especialista que acredite la formación recibida por el interesado a efectos de su posible reconocimiento en su país de origen.

Los títulos así obtenidos, y concedidos para tales fines, no pueden tener validez profesional en España, según se establece en los citados Reales Decretos, puesto que los interesados acceden a la formación por el procedimiento específico que se regula en esta Orden sin someterse al procedimiento general de selección y, por tanto, sin tener que superar las pruebas selectivas que los aspirantes españoles y extranjeros han de realizar para obtener plazas de formación conducentes a títulos con validez profesional en España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en la disposición final primera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los ciudadanos extranjeros, Licenciados en Medicina y Cirugía o en Farmacia que estén en posesión del título español o del correspondiente extranjero, debidamente homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que dispongan de una beca u otra ayuda oficial, podrán realizar formación especializada en las especialidades médicas contempladas en los grupos primero y segundo del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o en las especialidades farmacéuticas contempladas en el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, en plazas acreditadas que no se cubran en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la formación sanitaria especializada por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias. A tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-1. Anualmente, en el mes siguiente a la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada, la Comisión Interministerial a que se refiere el punto 2. a), del artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, determinará el número de plazas por especialidades concretas, de entre las acreditadas y no dotadas, que podrán destinarse a los fines previstos en la presente norma.

La oferta de plazas aprobada por la Comisión Interministerial, se anunciará mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y que también se hará pública en los diferentes países por medio de las representaciones diplomáticas españolas y de los Organismos de Cooperación Cultural Internacional del Estado Español.

2. Los ciudadanos extranjeros que deseen acceder a la formación por este sistema, deberán presentar la documentación que se indica en el número séptimo de la presente Orden ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo del año precedente al de su eventual incorporación.

Tercero.-1. Las peticiones que se formulen, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores, serán resueltas por una Comisión de carácter técnico que evaluará los currícula y otros méritos aportados por los solicitantes y estará constituida por los siguientes miembros:

- Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Un representante del Consejo Nacional de Especialidades.

2. Una vez realizada la selección de los candidatos, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo dictará la correspondiente resolución en la que constará la relación de admitidos, con indicación de la especialidad que puedan cursar y el Centro en el que necesariamente habrán de hacerlo. Dicha resolución se anunciará en los tabloneros de anuncios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y se hará llegar a las representaciones diplomáticas españolas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto.-1. Los candidatos seleccionados tendrán la condición de residentes extranjeros becarios, serán incluidos en el Registro Nacional de Especialistas en Formación y realizarán la formación bajo el sistema de residencia, no remunerada, que no generará derechos profesionales posteriores en España, integrándose en las actividades asistenciales, docentes y de investigación de la Unidad docente a la que hayan sido adscritos, con asunción progresiva de responsabilidades, bajo el control del Jefe de la Unidad docente y de la Comisión de docencia del Centro, de modo que al final de su formación demuestren estar capacitados para asumir la responsabilidad plena del ejercicio de la especialidad sobre bases técnicas y científicas.

2. El programa de formación será el mismo que el establecido legalmente con carácter general para cada especialidad y será desarrollado con idéntica intensidad que en el sistema general, debiendo superarse las correspondientes evaluaciones anuales, que serán remitidas al Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Quinto.-Previamente a su incorporación a la plaza adjudicada, los interesados deberán presentar el documento acreditativo de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra su actividad profesional durante la formación.

Sexto.-1. Concluido el programa de formación, habiendo superado favorablemente las evaluaciones anuales, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión de docencia del Centro, remitirá la evaluación final a la Comisión Nacional de la Especialidad, quien propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título correspondiente a través del órgano pertinente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El título así concedido no podrá tener nunca validez profesional en España a pesar de que el interesado adquiera la nacionalidad española